



MATERIA CIVIL; PROCESAL CIVIL

TEMA N° 01:

¿Los Procesos de Revisión Judicial del Procedimiento Coactivo, en primera instancia deben ser tramitadas por los Juzgados Civiles, Mixtos o Contenciosos Administrativos o por las Salas Superiores en materias Civiles, Mixtos o Contenciosos Administrativos?

POSICIÓN 01:

Los Procesos de Revisión Judicial del Procedimiento Coactivo, deben ser tramitados por las Salas Civiles, Mixtas o Contencioso Administrativos.

FUNDAMENTO

El artículo 23.1 de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que establece "... **El obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al Procedimiento**".

POSICIÓN 02:

Los Procesos de Revisión Judicial del Procedimiento Coactivo, deben ser tramitados por los Juzgados Civiles, Mixtas o Contencioso Administrativos.

FUNDAMENTO:

El artículo 23.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que establece que el Proceso de Revisión Judicial será tramitado mediante el Proceso Contencioso Administrativo, y habiéndose modificado el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo mediante ley 29364, que los Procesos Contenciosos Administrativos son tramitados en primera instancia por los Juzgados Contenciosos Administrativos y a falta de estos los Juzgados Civiles.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

Grupo I:

Posición por unanimidad respaldan la posición uno

"Los Procesos de Revisión Judicial del Procedimiento Coactivo, en primera instancia deben ser tramitadas por los Juzgados Civiles, Mixtos o Contenciosos Administrativos o por las Salas Superiores en materias Civiles, Mixtos o Contenciosos Administrativos"

Bajo los siguientes fundamentos:

Teniendo a la vista los fundamentos contenidos en la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Artículos 23° numerales 23.4, 23.5 segundo párrafo y 23.8, resulta Competente para la Revisión Judicial del Proceso de Ejecución Coactiva, la Sala Contencioso Administrativo donde lo hubiera, de no ser así la Sala Civil o Mixta, esto teniendo en cuenta que esta debidamente delimitada la competencia por especialidad, del órgano jurisdiccional para conocer y tramitar en primera instancia, las decisiones emitidas por los órganos administrativos de ejecución coactiva; y siendo así la resolución



que emite la Sala Pertinente es susceptible de apelación ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, ente suprema que actúa como segunda y última instancia, no procediendo recurso de casación conforme lo prescribe el último párrafo del artículo antes acotado.

Así mismo al tratarse de un tema de competencia jurisdiccional, tenemos en cuenta que la Ley de Ejecución Coactiva que taxativamente establece la competencia de las Salas Civiles y Mixtas ante la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la Competencia de los entes jurisdiccionales en el proceso Contencioso Administrativo. La primera ley prevalece en consideración a los principios de especialidad y de vigencia en la Ley en el tiempo.

Grupo II:
Posición por Mayoría respaldan la posición dos

"Los Procesos de Revisión Judicial del Procedimiento Coactivo, deben ser tramitados por los Juzgados Civiles, Mixtas o Contencioso Administrativos".

Bajo los siguientes fundamentos:

La Ley 29364 que modifica diversos artículos de nuestro Ordenamiento entre ellos el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Poder Judicial; a omitido determinar la competencia para los procesos de revisión judicial del procedimiento coactivo; y como quiera que el sentido de la citada es descongestionar la carga de la Corte Suprema máxime que ella naturaleza del citado proceso es revisorio, nada obsta de que sea tramitada en primera instancia por los juzgados Civiles, Mixtas o Contenciosos Administrativos y sumado al ello el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecía que las Salas Civiles conocían en primera Instancia Procesos Contenciosos Administrativos fue derogado por la tercera disposición derogatoria de la Ley 29364.

Grupo III:
Posición por Mayoría respaldan la posición dos

"Los Procesos de Revisión Judicial del Procedimiento Coactivo, deben ser tramitados por los Juzgados Civiles, Mixtas o Contencioso Administrativos".

Bajo los siguientes fundamentos:

Que, debido a la posterioridad de la entrada en vigencia de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, esta deroga tácitamente a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que la competencia de todas las impugnaciones administrativas las asume los Juzgado Civiles, Mixtas o Contenciosos Administrativas.

Los Procesos de Revisión Judicial del Procedimiento Coactivo, deben ser tramitados por los Juzgados Civiles, Mixtas o Contencioso Administrativos, debido a que la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, entro en vigencia con posterioridad a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aquella deroga tácitamente a aquella, por lo que la competencia de todas las impugnaciones administrativas las asume los Juzgado Civiles, Mixtas o Contenciosos Administrativas, debido a la naturaleza jurídica de los procesos



contenciosos administrativos que es la impugnación de actos emitidos en sede administrativa, entre los que se encuentra las Resoluciones Coactivas.

Antes de la modificatoria de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, existían procedimientos y competencias especiales para conocer determinadas actuaciones administrativas, en lo que respecta a la competencia funcional por disposición de la citada ley, las Salas Civiles conocían en primera instancia algunas demandas contenciosos administrativos, especialmente la impugnación de actos emitidos por tribunales administrativos, del mismo modo también se encontraba regulada la revisión judicial del procedimiento coactivo, estableciéndose que dicho procedimiento debería tramitarse en el proceso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior respectiva y en proceso sumarísimo, sin embargo al modificarse el artículo 11 de la ley antes acotada por la Ley 29364, se ha establecido de manera general respecto a la competencia funcional para conocer las demandas contencioso administrativos, que son de competencia en primera instancia del Juzgado Especializado y en segunda instancia las Salas Contenciosas Administrativas, nueva regla de competencia a que debe someterse todas las demandas contenciosa administrativas, incluyendo el procedimiento previsto en la ley 26979 al haberse producido una derogación tácita conforme a lo previsto en el artículo primero del título preliminar del Código Civil, finalmente debe considerarse que la competencia funcional en el proceso contenciosa administrativa modificada por la ley 29364, tiene congruencia con otras disposiciones modificatorias de procedimientos y competencias, como es el recurso de casación y competencia de la Corte Suprema respecto a materia contencioso administrativo.

DEBATES:

En este acto se deja constancia que no realizó debate respecto al presente tema.

No habiendo votación unánime respecto a una de las posiciones, lleva adelante la votación correspondiente en a Sesión Plenaria.

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: nueve (09) votos.
Posición número 2: dieciséis (16) votos

CONCLUSION PLENARIA: Habiéndose producido por Mayoría (16 votos) por la posición dos, y (09 votos) por la posición número uno, se aprueba por MAYORIA LA POSICIÓN DOS, que enuncia lo siguiente:

“Los Procesos de Revisión Judicial del Procedimiento Coactivo, deben ser tramitados por los Juzgados Civiles, Mixtas o Contencioso Administrativos”.

TEMA 2



¿Debe el Juez aplicar el Decreto Legislativo N° 1070, que deroga la actuación de conciliación en el artículo 468° del C.P.C.?

POSICIÓN 1:

Si debe aplicarse, desde el día siguiente de su publicación, en virtud al principio de la ley en el tiempo y además por ser las normas procesales de aplicación inmediata, (conforme lo dispone la segunda disposición complementaria del Código Procesal Civil).

FUNDAMENTO:

Por el Principio que rige la aplicación de las normas procesales en el tiempo es el principio de aplicación inmediata de la norma, de forma tal que la nueva ley se aplica, incluso, a los procesos en trámite.

POSICIÓN 2:

No debe aplicarse, por cuanto conforme lo dispone la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070, se encuentra en vigencia progresiva en los diferentes distritos judiciales, en el cual por el momento no se encuentra inmersa el Distrito Judicial de Huancavelica.

FUNDAMENTO:

Es de tener en cuenta, que las normas modificadas por el Decreto Legislativo N° 1070, se hallan diferidas en su aplicación; por cuanto la Primera Disposición Final del referido precepto legal, dispone: **"El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación"**.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

Grupo I:

Posición por UNANIMIDAD respaldan la segunda posición

"No debe aplicarse, por cuanto conforme lo dispone la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070, se encuentra en vigencia progresiva en los diferentes distritos judiciales, en el cual por el momento no se encuentra inmersa el Distrito Judicial de Huancavelica".

Bajo los siguientes fundamentos:

Que, teniendo en cuenta la Previsión contenida en el Decreto Legislativo N° 1070, que Modifica la Ley 26872 en la Primera disposición final, se define de manera clara que progresivamente entrara en vigencia en **los diferentes Distritos Conciliatorios según el**

Calendario Oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación". Y no estando comprendido en esta previsión, el Distrito Conciliatorio de Huancavelica, no puede aplicarse de manera inmediata el aludido decreto legislativo 1070, debiendo esperarse la aprobación de la pertinente normatividad, esto es la publicación del calendario oficial lo que aun no se ha producido para este Distrito Judicial de Huancavelica, donde además no se ha acreditado Centro de Conciliación alguna.

No habiendo votación Unánime respecto a una de las posiciones por cuanto se tiene 16 votos por la primera posición y 2 por la segunda posición, consecuentemente se sometió a Sesión Plenaria:

Grupo II:

Posición por MAYORIA respaldan la segunda posición

"No debe aplicarse, por cuanto conforme lo dispone la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070, se encuentra en vigencia progresiva en los diferentes distritos judiciales, en el cual por el momento no se encuentra inmersa el Distrito Judicial de Huancavelica".

Bajo los siguientes fundamentos:

En razón de que si bien es cierto que el Decreto Legislativo 1070 deroga varios artículos relacionados al tema de conciliación, y que esta lleva acabo en los centros de conciliación y le dice al Juez que va no puede formular la conciliación lo que ha dejado la posibilidad que las partes pueden solicitar la conciliación, por otra parte en el distrito judicial de Huancavelica no hay un centro de conciliación, por lo que no debería aplicarse el D. L 1070, además la primera disposición final de este D.L. dispone: "El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación". Además que mediante D.S. N° 005-2010-JUS a señalado que el presente año entraba en vigencia en varios distritos judiciales del Perú entre ellos Cuzco, Cañete, Huancayo y Huaura.

La posición por mayoría sustenta de que en el Distrito Judicial de Huancavelica aún no está vigente el D.L 1070 referido a Conciliación y que textualmente señala en su primera disposición final entrará en vigencia progresivamente en los Distritos judiciales del Perú y que además el Decreto Supremo 005-2010, señala en que distritos judiciales entrará en vigencia en el presente año.

Grupo III:

Posición por MAYORIA respaldan la segunda posición:

"No debe aplicarse, por cuanto conforme lo dispone la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070, se encuentra en vigencia progresiva en los diferentes



distritos judiciales, en el cual por el momento no se encuentra inmersa el Distrito Judicial de Huancavelica”.

Bajo los siguientes fundamentos:

No debe aplicarse por cuanto conforme lo dispone la primera disposición final del Decreto Legislativo N° 1070 se encuentra en vigencia progresiva en las diferentes Distritos Judiciales en el cual por el momento no se encuentra inmersa en el Distrito Judicial de Huancavelica.

Las modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo 1070, pretende reforzar las conciliaciones extrajudiciales, considerando como un requisito de procedibilidad para procesos referidos a derecho disponibles y de familia; sin embargo, ha sido limitado con la perspectiva de ampliarse mediante cronograma a señalarse mediante Decreto Supremo; exceptuados los Distritos Judiciales de Lima, Trujillo, Arequipa y Cono Norte de Lima y Huaura.

Ahora bien, la Primera Disposición Final prescribe que “El presente Decreto Legislativo entrara en vigencia progresivamente...”, por lo que en el resto del país se está a la espera de un Decreto Supremo que establezca su entrada en vigencia.

Mediante D. S. 005-2010-JUS, se aprobó el calendario para el año 2010 de la entrada en vigencia del D. Leg. 1070 que modifica la Ley 26872, por ello, no existiendo Centro de Conciliación en Huancavelica, no pueden consignarse como Distrito Conciliatorio, ergo, no es de aplicación dicho D. Leg.

DEBATES:

El Magistrado Noe Nahuinlla Alata, Tatiana Aurea Tello Guerra, René Edgar Espinoza Avendaño, sustentan sus posiciones conforme se consignan en el acta de sus respectivas mensas.

El Dr. Máximo Alvarado Romero, es de la postura número 1, en el sentido de que, todas las derogatorias son expresas tal como lo señala el Decreto Legislativo 1070, el mismo que deroga a los artículos 469, 470, 471 y 472 del CPC así como modifica el artículo 468, por lo que toda.

No habiendo votación unánime respecto a una de las posiciones, lleva adelante la votación correspondiente en a Sesión Plenaria.

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: Tres (03) votos.

Posición número 2: Veintidós (22) votos

CONCLUSION PLENARIA: Habiéndose producido por Mayoría (22 votos) por la posición dos, y (03 votos) por la posición número uno, se aprueba por **MAYORIA LA POSICIÓN DOS**, que enuncia lo siguiente:

"No debe aplicarse, por cuanto conforme lo dispone la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070, se encuentra en vigencia progresiva en los diferentes distritos judiciales, en el cual por el momento no se encuentra inmersa el Distrito Judicial de Huancavelica".

TEMA N° 03:

¿El litis consorte, incluido en segunda instancia (Sala Superior), y luego se le excluye del proceso; puede apelar la resolución que declara fundada su extromisión?

POSICIÓN 01:

Si puede apelar la resolución emitida por la Sala Superior, mediante el cual se declara fundada su extromisión.

FUNDAMENTO

El artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, que establece la Pluralidad de la Instancia, así como lo establecido en el artículo 364, que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

POSICIÓN 02:

No puede apelar la resolución emitida por la Sala Superior, mediante el cual se declara fundada su extromisión.

FUNDAMENTO:

Teniendo en cuenta que La Corte Suprema conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva, conforme el inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

Grupo I:

Respalda por UNANIMIDAD la segunda posición:

"No puede apelar la resolución emitida por la Sala Superior, mediante el cual se declara fundada su extromisión"

Bajo los siguientes fundamentos:

No puede interponer Recurso de Apelación, teniendo en cuenta, que para ello la previsión contenida en la Ley 29364, publicado el 28 -05-2009 mediante el cual de manera expresa se deroga los numerales 1, 2; 3 y 4 del Artículo 33 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuyo numeral 1, anteriormente se concedía los recursos de apelación y ahora a tenor de la Ley 29364 antes invocada, la Corte Suprema solo



Conoce del Recurso de Casación, siendo así, deviene en impugnabile la apelación que se interpone ante la Sala Superior.

OBSERVACION DEL GRUPO:

Aparentemente la pregunta número 03, se encuentra mal formulada por cuanto: Todo Justiciable tiene derecho a la doble instancia y el cuestionamiento que va dirigido a la actuación o interés del sujeto procesal a su derecho de impugnar; desprendiéndose que la pregunta ha debido ser "Si la Sala Superior declaraba su Procedencia o improcedente su concesorio".

Grupo II:
respaldan por UNANIMIDAD la primera posición:

"Si puede apelar la resolución emitida por la Sala Superior, mediante el cual se declara fundada su extromisión"

Bajo los siguientes fundamentos:

La posición por mayoría sustenta que la pluralidad de la instancia es una Garantía Constitucional por lo que debe concederse la apelación además debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del artículo 101 del C.P.C. que señala que: " El Juez declara la procedencia o denegará de plano el pedido de intervención. En el primer caso dará curso a las peticiones del tercero legitimado. Solo es apelable la resolución que deniega la intervención. Los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que este se halla al momento de su intervención". La Resolución que deniega la intervención es apelable, además debe tenerse en cuenta el artículo 33 inciso 1 de la LOPJ. Que señal que: "Las Salas Civiles conocen: 1.- De los recursos de apelación y de casaciones y de competencia".

Grupo III
respaldan por UNANIMIDAD la primera posición:

"Si puede apelar la resolución emitida por la Sala Superior, mediante el cual se declara fundada su extromisión"

Bajo los siguientes fundamentos:

Que, por el principio de pluralidad de instancia establecida en el artículo 139 inc 6) de la Constitución Política del Estado y dentro del marco del debido proceso así como respaldado por las normas internacionales y en concordancia con los artículos 355 y 365 inciso 2) del Código Procesal Civil se puede apelar dicho acto resolutivo, teniendo en cuenta además que la incorporación del recurrente no ha sido tramitado como un aspecto incidental sino incorporado al proceso a través de la resolución 36, sin la mínima verificación de los requisitos establecidos ni tampoco haber sido debidamente motivado, máxime a que el compareciente ha sido incorporado por resolución judicial como litisconsorte activo necesario que le da legitimidad jurídica para actuar como parte

[Handwritten signatures and marks are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.]

procesal y que al declarar su extromisión se le estaría vulnerando sus derechos fundamentales.

Además, debe indicarse que el órgano jurisdiccional de segunda instancia tiene la potestad de declarar la improcedencia a la interposición de una apelación, empero no está facultado para declarar la improcedencia de la Queja y que frente al caso "materia de pleno" se debió seguir el trámite previsto en el artículo 403 y 404 del Código Procesal Civil.

DEBATES:

El señor Magistrado Máximo Teodosio Alvarado Romero, sustenta la posición conforme se consigna en el acta de sus respectivas mensa.

No habiendo votación unánime respecto a una de las posiciones, lleva adelante la votación correspondiente en a Sesión Plenaria.

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: Diecisiete (17) votos.
Posición número 2: Ocho (08) votos

CONCLUSION PLENARIA: Habiéndose producido por Mayoría (17 votos) por la posición uno, y (08 votos) por la posición número dos, se aprueba por **MAYORIA LA POSICIÓN UNO**, que enuncia lo siguiente:

"Si puede apelar la resolución emitida por la Sala Superior, mediante el cual se declara fundada su extromisión."

TEMA 4

¿Se puede solicitar medios probatorios de oficio carácter documental en segunda instancia (Sala Superior)?

POSICIÓN 1

Si es factible solicitar medios probatorios de carácter documental en segunda instancia (Sala Superior).

FUNDAMENTO:

1. la libre valoración de la prueba, si la instancia superior no está de acuerdo con la apreciación de los medios probatorios efectuados por el inferior, tiene expedita su atribución revocatoria del fallo apelado pero no puede disponer que este varíe la convicción a la que haya arribado ni mucho menos ordenar actuar pruebas de oficio por ser esta una función discrecional del Juez, y siempre y cuando no haya arribado a una convicción sobre los hechos materia de controversia.
2. Que los Medios Probatorios de oficio ordenadas en Segunda Instancia, si están sujetas al Principio Contradictorio en materia probatoria, toda vez que las partes procesales pueden cuestionar los Medios Probatorios en dicha instancia.

POSICIÓN 2

No es factible solicitar medios probatorios de carácter documental en segunda instancia (Sala Superior).

FUNDAMENTO.

1. Si se solicitaran Medios Probatorios de oficio en sede de Segunda Instancia, no se posibilitaría a las partes procesales una nueva impugnación de las pruebas (documentales), es decir no se daría una nueva revisión de la valoración de esas pruebas por una instancia superior.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

Grupo I:

Respaldan por UNANIMIDAD la primera posición:

"Si es factible solicitar medios probatorios de carácter documental en segunda instancia (Sala Superior)".

Bajo los siguientes fundamentos:

Si puede solicitar pruebas de oficio sin ir mas allá de los puntos controvertidos; y, sin vulnerar los derechos de las partes a fin de alcanzar certeza jurídica frente a la pretensión demandada, respetando la contradicción a formularse por las partes procesales. Las pruebas de oficio proceden cuando han surgido dudas razonables para resolver los puntos controvertidos respetando el derecho de las partes procesales y sin violar el principio del Juez imparcial; la misma que guarda concordancia con el artículo 194 del Código Procesal Civil.

Grupo II:

respaldan por UNANIMIDAD la primera posición:

"Si es factible solicitar medios probatorios de carácter documental en segunda instancia (Sala Superior)".

Bajo los siguientes fundamentos:

La actuación de medios probatorios de oficio no es facultad exclusiva de los jueces de primera instancia sino también de los jueces de segunda instancia teniendo el Principio de Contradictorio y que esta obedece a la decisión del juzgador cuando las pruebas aportadas en el proceso no generen convicción para resolver una determinada causa al respecto el artículo 194 del C.P.C., " Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes

Grupo III



respaldan por UNANIMIDAD la primera posición:

“Si es factible solicitar medios probatorios de carácter documental en segunda instancia (Sala Superior)”.

Bajo los siguientes fundamentos:

Si es factible, solicitar medios impugnatorios de carácter documental solo para validar, corroborar una prueba inconclusa o deficiente generando de este modo mayor certeza y convicción en las pruebas aportadas por parte del Juzgador.

Iguamente, el artículo 194 del Código Procesal Civil no establece ninguna restricción para que el Juez de segunda instancia pueda ordenar la actuación de medios probatorios de oficio para dar mayor convicción de su decisión, adicionalmente a ello, el art.º 364, del Código Procesal Civil también admite la posibilidad del ofrecimiento de medios probatorios en el recurso de apelación las que serían valoradas y en su caso cuestionadas en segunda instancia cuestionamiento que también puede darse en esa instancia ante los documentos incorporados al proceso como pruebas de oficio(segunda instancia). Siendo aplicable por extensión lo dispuesto en el art. 302 del Código Procesal Civil, que regula el conocimiento sobreviviente.

Habiéndose producido votación unánime respecto a la primera posición teniéndose **25 votos por la posición número uno.** Y ninguna por la segunda posición, consecuentemente POR UNANIMIDAD se procede al acuerdo plenario: **EL PLENO ADOPTA POR UNANIMIDAD LA POSTURA ENUNCIADA SIGUIENTE:**

“Si es factible solicitar medios probatorios de carácter documental en segunda instancia (Sala Superior)”.

EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TEMA 1

¿Determinar si la competencia territorial en los Procesos Contenciosos Administrativos, regulado por el artículo 10 del TUO de la Ley 27584, es de naturaleza improrrogable, lo que conllevaría a que el juez declare su incompetencia de oficio, o si se sujeta al principio general de prorroga de la competencia territorial regulada por el Código Procesal Civil, donde su cuestionamiento tendría que realizarse por las partes vía excepción o inhibitoria?

POSICIÓN 1

La competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos es improrrogable y por lo tanto, el Juez debe declarar la improcedencia de la demanda al momento de su calificación o de oficio en caso de advertirse tal irregularidad en caso de no haberse advertido en el momento de su calificación.

FUNDAMENTO:

La competencia tiene como fuente la Ley, en tal sentido, el artículo 10 del TUO de la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece expresamente

que el Juez competente a elección del demandante, es el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo, por tanto, todo juez distinto a los indicados supuestos sería incompetente territorialmente para conocer la demanda.

POSICIÓN 2:

La competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos es prorrogable, por lo tanto, el Juez Contencioso Administrativo no puede declarar la improcedencia de la demanda al momento de su calificación ni declarar su incompetencia de oficio luego de la calificación de la demanda, existiendo como única posibilidad que la competencia sea cuestionada por la parte demandada a través de una excepción de incompetencia o por inhibitoria.

FUNDAMENTO:

Las disposiciones del Código Procesal Civil se aplican en forma supletoria al proceso contencioso administrativo, en este sentido, un principio básico de la competencia territorial es que es "prorrogable", lo que conlleva a considerar que el Juez no puede declarar de oficio su incompetencia, teniendo que ser cuestionada por las partes mediante excepción de incompetencia o inhibitoria, salvo que la Ley establezca expresamente que determinada competencia territorial sea improrrogable, conforme lo establece el artículo 35 del citado Código, como es el caso del artículo 19 del Código en referencia (materia sucesoria), por consiguiente, el artículo 10 del TUO de la Ley 27584, establece únicamente una "competencia facultativa" que está sujeta a la decisión del demandante, sin embargo, en el indicado dispositivo no se prescribe en forma expresa que tal competencia territorial sea improrrogable, o en su caso no hace ninguna referencia que pueda conllevar a esas conclusión, consiguientemente, se concluye que la competencia es prorrogable y debe sujetarse a las reglas establecidas por el Código Procesal Civil.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

Grupo I:

Respaldan por UNANIMIDAD la primera posición:

"La competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos es improrrogable y por lo tanto, el Juez debe declarar la improcedencia de la demanda al momento de su calificación o de oficio en caso de advertirse tal irregularidad en caso de no haberse advertido en el momento de su calificación".

Bajo los siguientes fundamentos:

Conforme a la previsión contenida en la Ley N° 27584 normatividad que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo y que fuera modificado por el Decreto Ley N° 1087 en su artículo 10° se tiene, esto es referente a la competencia territorial, es *Competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia a elección del demandante, el Juez en lo Contencioso Administrativo del lugar del domicilio del demandado, o del lugar donde se produjo la motivación materia de la demanda o el silencio administrativo*". Esto conlleva tácitamente que al momento de interponerse la demanda, el Juez esta en el ineludible deber de evaluar si es competente o incompetente



para el conocimiento de la demanda, de producirse el segundo hecho de oficio de remitirse los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, esto bajo la previsión contenida en el artículo 12° de la Ley antes acotada, la misma que también prevé la sanción de nulidad de todo lo actuado por el Juzgado o Sala incompetente, ello conlleva necesaria y obligatoriamente, y bajo el Principio de Economía y Celeridad Procesal y en defensa de los derechos de las partes procesales a que el Juez previamente debe evaluar la demanda, y si es competente o no para conocer la misma, bajo sanción de nulidad. Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad, de lo que doy fe.-

Grupo II:
Respaldan por UNANIMIDAD la primera posición:

"La competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos es improrrogable y por lo tanto, el Juez debe declarar la improcedencia de la demanda al momento de su calificación o de oficio en caso de advertirse tal irregularidad en caso de no haberse advertido en el momento de su calificación".

Bajo los siguientes fundamentos:

La posición por unanimidad se sustenta en que es improrrogable de acuerdo al artículo 12 de la Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que señala "En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a Ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente", debe tenerse en cuenta que la aplicación de este artículo evita un posible fraude procesal.

A diferencia del proceso Civil donde se discuten relaciones de derecho privado en el Contencioso se discuten relaciones de carácter público procediendo la improrrogabilidad.

Grupo III
Respaldan por UNANIMIDAD la primera posición:

"La competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos es improrrogable y por lo tanto, el Juez debe declarar la improcedencia de la demanda al momento de su calificación o de oficio en caso de advertirse tal irregularidad en caso de no haberse advertido en el momento de su calificación".

Bajo los siguientes fundamentos:

La naturaleza de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es de carácter especial, criterio que es aplicable en la legislación nacional civil, bajo el principio de que toda ley especial, prima sobre la ley general, en el caso de la Ley 27584, si bien es cierto, que en la primera disposición final prevé la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, solo en los casos no previstos en la citada Ley.

El art° 10 del T.U.O de la Ley N° 27584 prevé la competencia territorial del Juez para el conocimiento del Proceso Contencioso Administrativo de manera expresa en los siguientes casos:

- 1) El lugar del domicilio del demandado.

- 2) El lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda.
- 3) El silencio administrativo

Varios casos en los que el Juez es competente y que de oficio el juez debe determinar su competencia, en aplicación del principio de Legalidad y en concordancia con el artículo 12 de la citada Ley, concluyéndose que la competencia en estos casos es improrrogable, no siendo de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, respecto a la reglas generales de competencia y proroga de competencia territorial.

Habiéndose producido votación unánime respecto a la primera posición teniéndose 25 votos por la posición número uno. Y ninguna por la segunda posición, consecuentemente POR UNANIMIDAD se procede al acuerdo plenario: **EL PLENO ADOPTA POR UNANIMIDAD LA POSTURA ENUNCIADA SIGUIENTE:**

"La competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos es improrrogable y por lo tanto, el Juez debe declarar la improcedencia de la demanda al momento de su calificación o de oficio en caso de advertirse tal irregularidad en caso de no haberse advertido en el momento de su calificación".

TEMA 2

¿Determinar si la pretensión relativa al cese de una actuación material que no se sustenta en acto administrativo, regulada por el inciso 3 del artículo 5 del TUO de la ley 27584, requiere como requisito de procedibilidad de la demanda el agotamiento de la vía administrativa.

POSICIÓN 1:

La pretensión prevista en el inciso 3 del artículo 5 del TUO de la Ley 27584, sí requiere del cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa, ya que la citada Ley no establece una excepción de este requisito de procedibilidad de la demanda contencioso administrativa.

FUNDAMENTO:

El artículo 20 del TUO de la Ley 27584, establece como un requisito de procedibilidad de la demanda contencioso administrativa el cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa, no encontrándose dentro de los supuestos de excepciones a dicho requisito establecidos en el artículo 21 de la citada Ley.

POSICIÓN 2:

La pretensión prevista en el inciso 3 del artículo 5 del TUO de la Ley 27584, no requiere del cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa, pues, ante la actuación por las vías de hecho de la administración, no existe una vía administrativa determinada o acto administrativo que impugnar o expediente administrativo, debiendo en este caso optarse por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de favorecimiento del proceso aplicable a los procesos contenciosos administrativos.

FUNDAMENTO:

a) La actuación administrativa que no se sustenta en un acto administrativo, constituye el máximo grado de arbitrariedad de la administración, que no sólo representa una manifestación objetiva de desconocimiento del derecho del administrado, sino que

conlleva a considerar que ante la actuación "de hecho" de la administración, existe un agravio o afectación inmediata de los derechos del administrado, los que pueden ser entendidos como una ratificación de la voluntad de la administración de esa actuación, lo que hace innecesario que la administración revise su propia actuación, posibilitándose así que la impugnación se realice directamente ante el órgano jurisdiccional; b) Al constituir una actuación por las vías de hecho que no se sustenta en un acto administrativo, debe considerarse que no existe "vía administrativa alguna" por no existir acto administrativo que impugnar a través de los recursos administrativos previstos por la Ley 27444, por consiguiente, al no existir una vía administrativa determinada para impugnar tal actuación administrativa, se concluye que no puede ser exigible el requisito del agotamiento de la vía administrativa; c) Ante la particularidad de la actuación de la administración y al no existir expediente administrativo alguno, debe optarse por no exigir el agotamiento de la vía administrativa en esta pretensión, debiendo optarse por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto por el artículo 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el principio de favorecimiento del proceso regulado por el inciso 3 del artículo 2 del TUO de la Ley 27584.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arriba por cada grupo:

Grupo I:

Respaldan por UNANIMIDAD la segunda posición:

"La pretensión prevista en el inciso 3 del artículo 5 del TUO de la Ley 27584, no requiere del cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa, pues, ante la actuación por las vías de hecho de la administración, no existe una vía administrativa determinada o acto administrativo que impugnar o expediente administrativo, debiendo en este caso optarse por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de favorecimiento del proceso aplicable a los procesos contenciosos administrativos"

Bajo los siguientes fundamentos:

Frente al tema seis, es el hecho de determinar si la pretensión es relativa al cese de una actividad material que se sustenta en actos administrativos regulados en el artículo 5° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, requiere como requisitos de procedibilidad, la demanda requiere el agotamiento de la vía administrativa. Frente a ello es de precisar que al existir los actos administrativos, y por la naturaleza misma del Derecho Administrativo Vulnerado, no se requiere como requisito de exigibilidad de la demanda el agotamiento de la vía administrativa, pero para ello, el administrado afectado debe sustentar su pretensión en el artículo 26°, inciso 1) de la citada Ley, concordante con el artículo 5°, inciso 3) de la precitada que regula el trámite del proceso urgente.

Puesto que al no existir un acto administrativo, no es necesario agotar la vía administrativa, en la medida en que no existe acto administrativo alguno que pueda ser objeto de impugnación, ya que nuestro ordenamiento jurídico solamente admite el recurso contra actos administrativos

Grupo II:

Respaldan por UNANIMIDAD la segunda posición:

"La pretensión prevista en el inciso 3 del artículo 5 del TUO de la Ley 27584, no requiere del cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa, pues, ante la actuación por las vías de hecho de la administración, no existe una vía administrativa determinada o acto administrativo que impugnar o expediente administrativo, debiendo en este caso optarse por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de favorecimiento del proceso aplicable a los procesos contenciosos administrativos"

Bajo los siguientes fundamentos:

Como se trata de un acto material no contenido en acto administrativo no es necesario agotar la vía administrativa, el agotamiento de vía administrativa esta previsto para actuaciones administrativas. Por otro lado el artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General no regula el agotamiento de la vía administrativa para actuaciones materiales no contenidas en actos administrativos en todo caso conforme al numeral 3 del artículo 2 de la Ley 27584 "El juez no puede rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo en caso de que el Juez tenga otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda deberá preferir darle trámite a la misma".

El grupo propone que se incorpore al artículo 21 de la Ley 27584 que no es necesario agotar la vía administrativa para actos materiales no contenidos en actos administrativos.

Grupo III

Respalda por UNANIMIDAD la segunda posición:

"La pretensión prevista en el inciso 3 del artículo 5 del TUO de la Ley 27584, no requiere del cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa, pues, ante la actuación por las vías de hecho de la administración, no existe una vía administrativa determinada o acto administrativo que impugnar o expediente administrativo, debiendo en este caso optarse por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de favorecimiento del proceso aplicable a los procesos contenciosos administrativos"

Bajo los siguientes fundamentos:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 27584, se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- El cumplimiento de la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme.

Las relativas a materia provisional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.



Habiéndose producido votación unánime por la **segunda posición**, teniéndose **25 votos por la posición número dos**. Y ninguna por la primera posición, consecuentemente POR UNANIMIDAD se procede al acuerdo plenario: **EL PLENO ADOPTA POR UNANIMIDAD LA POSTURA ENUNCIADA SIGUIENTE:**

“La pretensión prevista en el inciso 3 del artículo 5 del T.U.O. de la Ley 27584, no requiere del cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa, pues, ante la actuación por las vías de hecho de la administración, no existe una vía administrativa determinada o acto administrativo que impugnar o expediente administrativo, debiendo en este caso optarse por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de favorecimiento del proceso aplicable a los procesos contenciosos administrativos”.

Acto seguido, siendo las cuatro de la tarde del mismo día, se procedió al taller descentralizado del CEC del Tribunal Constitucional, sobre el “Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a cargo del Asesor Jurídico de T.C. Dr. Felipe Johan León Florián, en la que participaron los Jueces intervinientes en el pleno, así como los trabajadores de esta Corte Superior de Justicia.

Siendo las seis de la tarde, del día dos de setiembre del dos mil diez, se concluyó con la Sesión Plenaria, por consiguiente, por finalizado el presente evento académico, declarando la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por Clausurado el “I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, Procesal Civil, y Contencioso Administrativo -2010”, procediendo a continuación a firmar los presentes.-
S.S.:

Dr. ANITA LUZ JULCA VARGAS

Dr. NOÉ RODECINDO NAHUINLLA ALATA

Dr. MÁXIMO TEODOSIO ALVARADO ROMERO

Dr. OMAR LEVI PAUCAR CUEVA

Dra. FLOR DE MARIA VERA DONAIRES



Dr. RENE EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO

Dr. JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE

Dr. WILFREDO IVAN AYALA VALENTIN

Dra. ANA ROSELLA SÁNCHEZ PANTOJA

Dr. WILLIAM MARIO DIAZ GIRALDO

Dr. JAIME CONTRERAS RAMOS

Dr. JOSÉ JULIÁN HUAYLLANI MOLINA

Dr. JORGE RENE LUQUE PINTO

Dra. TATIANA AUREA TELLO GUERRA

Dr. CARLOS MANUEL ALLASI PARI

Dra. MARISOL CEMIRAMIS JARAMILLO GARRO

Dra. TEOFILA AGÜERO ESCOBAR



Dr. DESIDERIO EMERSON BUSTAMANTE GUERRA

Desiderio Guerra

Dra. MARTHA ELIZABETH CARRANZA ACEVEDO

Marta Carranza

Dr. ALFREDO CERNA VEGA

Alfredo Cerna

Dra. PILAR HUAMAN BALDEON

Pilar Huaman

Dr. BAGNER WILSON NARCISO GOMEZ

Bagner Wilson

Dr. MANUEL JESÚS MANRIQUE VERGARA

Manuel Jesús

Dra. NANCY MERCEDES GUERRA FERNANDEZ

Nancy Mercedes

Dr. RAÚL RUBÉN CHANCOS CAPCHA

Raúl Rubén